

Revista de Derecho

SUMARIO

| | | |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| David Stitshkin B. | El mandato civil (Continuación) | Pág. 1 |
| Héctor Brain R. | ¿El heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede alegar la nulidad absoluta de este acto o contrato? | " 59 |
| Esteban Crisosto B. | El derecho de retención convencional | " 79 |
| Orlando Tapia B. | La responsabilidad extracontractual (Continuación) | " 93 |
| Avaline León H. | Valoración del Derecho | " 107 |
| | MISCELANEA JURIDICA: | |
| | Rectificaciones de inscripciones y sub-inscripciones en el Registro Civil | " 115 |
| | Notas de clases | " 131 |
| | JURISPRUDENCIA: | |
| | Cebre ejecutiva de pesos | " 135 |
| | Rectificación de partidas | " 141 |

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

Orlando Tapia Suárez

Investigaciones de Seminario

La responsabilidad extracontractual

(Continuación)

CAPITULO VIII

La reparación del daño

SUMARIO: 1. ¿A quién corresponde la acción de reparación? A) Daños que recaen sobre las cosas; B) Daños inferidos a las personas: a) Daños materiales; b) Daños morales.— 2. ¿Contra quién puede interponerse la acción de reparación? a) Contra el autor del delito o cuasidelito; b) Contra las personas civilmente responsables; c) Contra el que recibe provecho del dolo ajeno; d) Contra los herederos del autor del daño, del civilmente responsable y del que sin ser cómplice recibe provecho del dolo ajeno.— 3. Extensión de la indemnización.— 4. Aplicación del Art. 196 del Código de Procedimiento Civil.— 5. La cosa juzgada criminal en materia civil: a) Sentencia condenatorias; b) Sentencias absolutarias.— 6. Prescripción de la acción.

1.—¿A quién corresponde la acción de reparación?

TODO acto ilícito que haya producido daño, hace surgir la responsabilidad de la persona que lo ejecutó, y dicha responsabilidad se traduce en último término, en la obligación de resarcir, indemnizar o reparar el daño ocasionado.

Debemos advertir que en ningún caso, la responsabilidad que deriva de la ejecución de un acto ilícito puede acarrear sanciones de índole penal; los delitos y cuasidelitos civiles

sólo acarrear sanciones de orden civil, y si alguna vez el autor de éstos es condenado a una pena, ello sólo podrá tener lugar cuando los hechos ilícitos por él ejecutados sean al mismo tiempo civiles y penales, caso en que la pena es la consecuencia del delito o cuasidelito penal, y la reparación del daño, la del delito o cuasidelito civil.

Lo que decimos, está perfectamente bien establecido en los artículos 2314 del Código Civil y 30 del Código de Procedimiento Penal que dicen respectivamente: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito" y "de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa a su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

¿Qué es la reparación? Puede decirse que ella es la prestación a que el culpable del delito o cuasidelito está obligado en favor de la víctima (222).

Ahora bien; por lo general, el hecho delictuoso recaerá inmediatamente sobre una persona o sobre una cosa determinada y en este caso, será la persona misma o el dueño de la cosa, en su respectivo caso, el que tendrá la facultad de entablar la acción de resarcimiento por el daño originado.

Sin embargo, puede suceder y esto ocurre muy a menudo, que el acto ilícito venga a significar también una violación del derecho de otras personas, por las múltiples relaciones que éstas pueden tener, ya sea con respecto a la persona o con respecto a la cosa a quien se ha inferido el daño.

Ante esta situación surge el siguiente problema: ¿A quién corresponde la acción a que da nacimiento la ejecución del acto ilícito productor de daño?

La mayoría de los tratadistas sostienen y ésta es la opinión generalmente aceptada por los tribunales de justicia, que tiene derecho para ejercitar la acción de indemnización o reparación cualquiera persona que, por un acto ilícito haya sufrido

(222) Alessandri: "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

La responsabilidad extracontractual

95

o experimentado un daño, aunque sea en forma indirecta (223).

En consecuencia, ninguna otra persona fuera de éstas puede ejercer la acción de reparación, y ello en virtud del principio que dice: "sin interés no hay acción", o como dicea los franceses: "pas d'interet, pas d'action".

Sólo la persona víctima del daño puede ejercitar la acción de reparación, así como también el que obrara en nombre de aquélla, como mandatario o representante legal, o como sucesor o heredero, legatario o cesionario.

Por lo general, para poder establecer qué personas tienen derecho a intentar la acción de reparación se suele distinguir entre los daños inferidos a las personas y los daños que recaen sobre las cosas; nos referiremos separadamente a cada una de estas categorías.

A) *Daños que recaen sobre las cosas.*—Nuestro Código Civil, que en sus artículos 2314 y 2329 se había limitado a establecer que "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización", y que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"; estableció, refiriéndose a la acción de reparación de los daños causados en las cosas una norma general, al expresar en su artículo 2315: "Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño". Aplica este principio el artículo 1930.

De acuerdo con la disposición del citado artículo 2315, puede solicitar la reparación del daño no sólo el dueño de una cosa que haya sufrido un deterioro o se haya destruido por culpa de otra persona (dolo o culpa propiamente tal),

(223) Chironi, ob. cit., Tomo II, pág. 334, N.º 486; Beudant, ob. cit., pág. 820 N.º 1840; Demogue, ob. cit., Giorgi, ob. cit.; Planiol et Ripert, ob. cit.

sino que cualquiera persona que por tener un derecho real sobre dicha cosa haya experimentado un perjuicio y aún el que detenta una cosa ajena con cargo de responder de ella y con tal que el dueño esté ausente.

La enumeración que hace el artículo 2315 del Código Civil no es taxativa, y por lo tanto podemos decir que, en general compete la acción de reparación de los daños que recaen en las cosas, a todas las personas que tienen algún derecho sobre ellas o que con relación a ellas experimenten algún perjuicio en su patrimonio.

De aquí que nuestro legislador haya establecido que "aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligación del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquéllos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa".

B) *Daños inferidos a las personas.*—Tratándose de estos daños se distinguen dos aspectos diversos, a saber: a) Los daños materiales y b) Los daños morales, conceptos a los cuales nos referimos ya en el Capítulo VII de este trabajo, por lo cual nos ahorramos mayores comentarios.

a) *Daños materiales.*—Tratándose de actos ilícitos cometidos contra las personas y que como consecuencia acarreen perjuicios de índole material o patrimonial, pueden ejercer la acción de reparación: 1) La persona víctima directa e inmediata del daño y 2) Todas las demás personas indirectamente perjudicadas por él.

1) En primer lugar compete la acción de reparación del daño material a la persona que ha resultado lesionada en su integridad corporal, o sea, a la víctima directa del daño. Es el individuo físicamente perjudicado la persona que experimenta en "carne propia" (si se nos permite esta expresión), los efectos dañosos del delito o cuasidelito, quien puede ejercer la acción de indemnización.

2) En segundo término pueden ejercitar la acción de indemnización, todas aquellas personas que han resultado indirectamente perjudicadas por el acto ilícito, o sea, los que sin haber experimentado físicamente los efectos dañosos del delito o cuasidelito, han sufrido perjuicios por las relaciones

La responsabilidad extracontractual

97

especiales que los ligan con la víctima directa del acto ilícito, y en virtud de las cuales ésta les proporcionaba su ayuda pecuniaria, ayuda de la cual se les priva o que se aminora en parte, como consecuencia del daño físico experimentado por la víctima directa.

Están en esta situación, por ejemplo, la madre viuda cuyo único sostén es el hijo muerto a consecuencia de un delito o cuasidelito; las personas que de acuerdo con el artículo 321 del Código Civil recibían alimentos del difunto; las personas que viven a expensas de un individuo que queda inválido a consecuencia de un acto ilícito, etc., etc.

Para que estas personas indirectamente perjudicadas puedan solicitar la indemnización del daño, no es preciso que sean herederos y ni aún parientes de la víctima directa, ya que ellas no están ejercitando la acción que compete a ésta, sino la que les corresponde a ellas por el daño que a causa del dolo o culpa de otra persona, han experimentado en su patrimonio. Sólo es necesario que el daño sea cierto y que la acción de reparación tenga una causa legítima.

Es debido a esta falta de causa legítima para ejercer la acción de reparación, que el señor Alessandri, se declara en el sentido de que la concubina no tiene facultad para solicitar la reparación por la muerte de su amante, en oposición a lo que en algunas sentencias han aceptado los tribunales franceses (224).

Los fallos de nuestros tribunales en el sentido indicado más arriba son numerosos. Citaremos la doctrina establecida en el conocido fallo de casación en el fondo de 16 de diciembre de 1922 (Ver: "Daño moral en nuestro país") que expresa: "Si la ley declara que todo daño imputable a malicia o negligencia debe ser reparado, en el caso de daños a las personas, los afectados o damnificados por el hecho culpable aunque no sean los inmediatos y físicamente ofendidos, pueden exigir la reparación, porque la ley sólo requiere que el daño exista sin hacer distinciones sobre su naturaleza, ni

(224) Alessandri: "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

sobre quiénes sean las personas a que alcance el mal producido por el hecho ilícito" (225).

Además de lo que hemos expresado, es necesario también, que los interesados hayan sido efectivamente privados de un beneficio de que disfrutaban debido a la víctima directa, por lo cual no tienen derecho a esta reparación los que no recibían ningún beneficio de esta última, aunque hubieran tenido derecho de solicitar su ayuda pecuniaria (226).

Sin embargo, hay sentencias de los tribunales que han concedido reparación a personas que no vivían a expensas del difunto (227).

b) *Daños morales*.—Según los autores, tienen derecho para solicitar la reparación del daño moral, las mismas personas facultadas para ello tratándose de los daños materiales, o sea: 1) El directamente perjudicado por el acto ilícito; y 2) Los que sin haber recibido personalmente el perjuicio resulten dañados en sus sentimientos, afectos, etc., por el delito o cuasidelito de que se trate. Para estos últimos, al igual que en el caso de los daños materiales, no se exige la existencia de un vínculo de parentesco que los ligue a la víctima, porque la ley otorga la acción de reparación, por el sólo hecho de haber sufrido el daño.

Respecto de los daños morales, sin embargo, se presenta una situación especial y es la de que si no se indica expresamente qué personas pueden pedir indemnización de perjuicios, pueden ser muchas, las que por diferentes motivos la solicitan, lo que daría origen a muchos inconvenientes. Claro está, que en la práctica será muy raro que se presente este caso, pero de todas maneras, ello no significa que él no pueda producirse.

Es por esta razón, por la cual en algunas legislaciones

(225) R. D. J. Tomo XXI, 1924, P. 2.a, S. 1.a, pág. 1053.— En el mismo sentido: R. D. J. Tomo XVI, P. 2.a, S. 2.a, pág. 14. C. Apelac. Valparaíso; T. XXVII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 822.

(226) R. D. J., Tomo XXXIX, 1932, P. 2.a, S. 1.a, pág. 570. Doctrina Corte de Apelaciones.

(227) R. D. J., Tomo IX, 1912, P. 2.a, S. 2.a, pág. 25. Doctrina de la Corte de Apelaciones de Santiago; Tomo XXX, 1933, P. 2.a, S. 1.a, pág. 524.

La responsabilidad extracontractual

99

se ha establecido que sólo compete la acción de que nos ocupamos, al cónyuge y a los parientes más cercanos. En nuestro Código Civil no existe ninguna limitación en este sentido, y por consiguiente queda al criterio de los tribunales, determinar en qué casos existe realmente daño moral para una persona. En el Código Francés ocurre algo parecido, pero los tribunales han restringido el alcance de esa facultad.

Nuestros tribunales han declarado que la muerte de un pariente produce no sólo un perjuicio material, sino también uno moral que constituye un daño positivo que puede en parte ser indemnizado (228).

Debemos decir, que en general, todas las ocasiones en que se ha concedido indemnización por los daños morales se lo ha hecho respecto de los parientes más cercanos (229), respecto del cónyuge sobreviviente (230) y aun respecto del padre ilegítimo (231).

Para terminar este párrafo de las personas a quienes corresponde la acción de indemnización por los daños causados por un delito o cuasidelito, debemos hacer notar, que pueden ejercitar esta acción no sólo las personas naturales, sino también las personas jurídicas, sean ellas de Derecho Público o de Derecho Privado, y tanto por los daños materiales como por los daños morales que haya sufrido a consecuencia de un acto ilícito.

Las personas jurídicas de acuerdo con el artículo 545 del Código Civil tienen plena capacidad para acudir ante los tribunales de justicia a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se han contraído con ellas, las que, como sabemos, pueden tener su origen también, en los delitos y cuasidelitos.

(228) R. D. J., Tomo XXVI, 1929, P. 2.a, S. 1.a. Cas. fondo 14-IV-1928.

(229) R. D. J., Tomo IX, P. 2.a, S. 2.a, pág. 25.

(230) D. D. J., Tomo XVI, 1919, P. 2.a, S. 2.a, pág. 14.

(231) R. D. J. Tomo XXX, 1933, P. 2.a, S. 1.a, pág. 524.

2.—¿Contra quién puede intentarse la acción de reparación?

Ya hemos analizado a qué personas les compete el ejercicio de la acción de reparación; correspondenos ahora determinar, contra quiénes puede dirigirse dicha acción.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2316 nos da una norma respecto a esta materia, cuando dice: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos".

"El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho".

De la lectura de este artículo se desprende que hay tres categorías de personas contra las cuales puede dirigirse la acción, y ellas son: a) Contra el que hizo el daño; b) Los herederos del autor del daño; y c) Contra el que sin ser cómplice recibe provecho del dolo ajeno.

Sin embargo, debemos hacer notar que no son éstas las únicas personas que pueden tener el carácter de sujetos pasivos de la acción de reparación. En efecto, al referirnos a la "Responsabilidad por el hecho ajeno", vimos que había algunas personas civilmente responsables por el hecho de aquéllas que están bajo su cuidado o dependencia.

Por otra parte, la acción derivada de su delito o cuasidelito, puede también ejercitarse en contra los herederos de la persona civilmente responsable y de los herederos del que sin ser cómplice, recibe provecho del dolo ajeno.

De lo recientemente expuesto, podemos concluir, que las personas contra las cuales puede dirigirse la acción de reparación, son: a) El que causó el daño; b) El civilmente responsable; c) El que sin ser cómplice, recibe provecho del dolo ajeno; y d) Los herederos, ya sea del autor del daño, del civilmente responsable o del que sin ser cómplice recibe provecho del dolo ajeno.

Antes de referirnos separadamente a cada una de estas categorías de personas, debemos dejar establecido, que la regla general en la materia a que se refiere este párrafo, es la que se encuentra contenida en el inciso 1.º del artículo

La responsabilidad extracontractual

101

2316 y que expresa, que "es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos". Los demás casos que hemos señalado, constituyen pues, excepciones a dicha regla.

a) La primera persona contra quien puede intentarse la acción de reparación, es el causante del daño; es el que cometió el delito o cuasidelito que lo produjo.

Sin embargo, existen otras personas que, sin ser autores materiales del delito o cuasidelito que ocasionó el daño, también han tomado parte en aquél como cómplices o encubridores; ¿deben también estas últimas ser consideradas como participantes en la comisión del daño?

Se ha dicho que sí; y ello en razón de que, tanto el autor como el cómplice y el encubridor concurren en la comisión del acto ilícito. Además, esta opinión se basa en el precepto contenido en el artículo 24 del Código Penal, que dispone, que: "*toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables*".

También se ha dicho, que puede afectar la responsabilidad a las personas que hayan aconsejado a otras, en el sentido de que cometiesen un delito o cuasidelito, siempre que se establezca que si no hubiera mediado dicho consejo, el culpable no habría ejecutado el acto ilícito (232).

Entre las personas contra las cuales puede perseguirse la responsabilidad civil se encuentran comprendidas también, las personas jurídicas. Las personas jurídicas al igual que las personas naturales pueden cometer delitos o cuasidelitos y contraer responsabilidad; ello se desprende de la amplitud de los términos del artículo 545, que dice: "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Ha dicho el legislador que las personas jurídicas pueden "contraer obligaciones civiles" y no ha hecho distinción entre las obligaciones nacidas de una u otra de las fuentes que

(232) Domogue, ob. cit., Tomo IV, pág. 215; Giorgi, ob. cit., pág. 303.

él mismo ha señalado; por lo tanto, la persona jurídica también puede contraer obligaciones a causa de delitos o cuasidelitos.

Claro está, que por el hecho de tratarse de una persona ficticia, no podrá ser criminalmente perseguida; sin embargo, son responsables por los actos que aquella ejecute, las personas naturales que hayan tenido participación en dichos actos.

Pero, si en realidad las personas jurídicas no son susceptibles de ser penalmente perseguidas, puede, no obstante, hacerse efectiva sobre ellas la responsabilidad civil derivada de los actos ilícitos que ejecutan los que obran en su nombre. Todo lo dicho se encuentra estatuido en el inciso 2.º del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva sobre las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado".

Podemos concluir, de lo dicho, que las personas jurídicas pueden ser responsables, tanto contractual como delictualmente, en este último caso por los delitos o cuasidelitos que ella cometa (233).

Sin embargo, debemos señalar, que se han pronunciado algunos fallos que en realidad carecen de fundamentos, en los que se declara que las personas jurídicas son incapaces de delito o cuasidelito.

En este sentido debemos citar el fallo de casación en el fondo, de 30 de noviembre de 1923, que dice como sigue: "Dirigida la acción contra una persona jurídica como es la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, es obvio que el daño cuya responsabilidad civil se persigue, si la sentencia lo da por establecido, *ha debido ser ejecutado por una persona natural dependiente suya o que esté bajo su cuidado, ya que la primera es sólo un ser ficticio, incapaz, por lo tanto, de cometer delitos o cuasidelitos, cualquiera que sea su naturaleza*" (234).

(233) R. D. J., Tomo XXVIII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 164.

(234) R. D. J., Tomo XXII, 1925, P. 2.a, S. 1.a, pág. 681.

La responsabilidad extracontractual

103

b) Puede entablarse también la acción de reparación *en contra de las personas a quienes la ley declara civilmente responsables por el hecho ajeno*, por el hecho de las que están bajo su cuidado, guarda o dependencia.

No nos referiremos más extensamente sobre este punto, pues ya lo tratamos "in extenso", al estudiar el Capítulo de la Responsabilidad por el hecho ajeno, remitiéndonos en esta ocasión, a lo que expresamos en dicha oportunidad.

c) En tercer lugar, puede también dirigirse la acción de reparación *contra el que sin ser cómplice, recibe provecho del dolo ajeno*, pero sólo hasta la concurrencia de este provecho. Esto lo establece expresamente la ley, cuando dice el artículo 2316 en su inciso 2.º: "El que recibe provecho del dolo ajeno sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho".

Este principio constituye, quizás, la única excepción a la regla general de que los efectos de los delitos y cuasidelitos civiles, de acuerdo con las disposiciones de nuestro Código Civil, son las mismas. En efecto, aquí se habla solamente del que reporta provecho del "dolo" ajeno, y se establece su responsabilidad hasta concurrencia de lo que valga el provecho. Por lo tanto, si una persona reportara provecho de la "culpa" de otro individuo, o mejor dicho, del cuasidelito cometido por otro, no sería aplicable la responsabilidad que establece el inciso 2.º del artículo 2316, y por consiguiente no podría intentarse la acción de reparación contra la persona que ha recibido provecho de la culpa ajena.

Se sostiene por los juristas, y así lo han declarado los tribunales de justicia, que para que tenga lugar la responsabilidad del que reporta provecho del dolo ajeno, no es preciso que aquél tenga o haya tenido noticias del dolo, pues la ley no lo exige, sino únicamente que el dolo le haya reportado beneficio (235).

La ley requiere, que el que recibe provecho del dolo ajeno no sea cómplice, para que le sea aplicable la regla del inciso 2.º del artículo 2316 del Código Civil. Por consiguiente, si el que recibe provecho del dolo ajeno, lo hace en calidad

(235) Alessandri, "Apuntes Derecho Civil Comparado.

de cómplice del autor material del delito o cuasidelito, ya no responde hasta la concurrencia del valor del provecho sino que es solidariamente responsable de todos los perjuicios que ocasione el acto ilícito de que se trata; se le aplica entonces la misma norma que al autor de éste, y tiene lugar entonces lo dispuesto en el artículo 2317, que expresa: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

La responsabilidad que establece el inciso 2.º del artículo 2316, no constituye sino una aplicación del principio que dice, "nadie puede enriquecerse a costa ajena", llamado también, "del enriquecimiento sin causa", pues, si en realidad dicha responsabilidad no proviene de haberse cometido por la persona que la soporta, un delito o cuasidelito, ha sido establecida por la sola razón de ser injusto que un individuo obtenga beneficios de los daños que otro ha sufrido.

En el caso de haber una persona que ha recibido provecho del dolo ajeno, ¿contra quién debe dirigirse la acción de reparación? ¿Contra aquella directamente, o es menester que antes se exija la indemnización del autor del daño?

Esta situación no está contemplada en el artículo 2316. Se ha dicho, sin embargo, que para que pueda entablarse la acción de indemnización en contra del que recibe provecho del dolo ajeno, es preciso, que con anterioridad se haya establecido que existe delito o cuasidelito y que éste se debe a culpa de su autor, el cual es responsable. Ello porque la responsabilidad del tercero nace como resultado del hecho de haber existido dolo por parte del que cometió el delito, y para que se establezca que existe delito es preciso que se haya intentado la acción derivada de él, en contra del autor del delito (236).

La obligación de reparar que tiene el que reporta provecho del dolo ajeno, no comprende todos los perjuicios que

(236) Ducci Claro, ob. cit., pág. 62, N.º 86.

La responsabilidad extracontractual

105

se hayan ocasionado a la víctima del delito, sino que, como lo dispone expresamente el inciso 2.º del artículo 2316: "El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho".

De lo dicho se desprende, que la persona que ha sufrido el daño, no podrá demandar una suma superior al monto del perjuicio que efectivamente se le ha ocasionado, y ello aún en el caso de que el provecho del tercero sea mayor que el monto del daño.

Por su parte, el que ha obtenido beneficio del dolo ajeno no responde sino hasta concurrencia de dicho beneficio, y ello aunque el perjuicio realmente sufrido por la víctima sea de una cuantía superior a aquél. Por el contrario, si el provecho que él ha obtenido es superior al daño sufrido por la víctima, no está obligado sino hasta concurrencia del daño efectivamente experimentado por aquélla.

Se comprende, que si la víctima ha obtenido del autor del delito la indemnización total del daño sufrido por ella, no podrá dirigir su acción de reparación en contra del que obtuvo provecho del dolo de aquél. Podrá hacerlo, sin embargo, cuando por el autor del delito no le haya sido indemnizado el daño en su totalidad; pero en este caso sólo puede exigir la parte de la reparación que no le haya sido satisfecha.

d) Puede, finalmente, dirigirse la acción de reparación *contra los herederos, ya sea del autor del daño, del civilmente responsable, o del que sin ser cómplice, recibe provecho del dolo ajeno.*

La primera de las categorías de herederos recién señaladas, es responsable, porque así lo ha declarado el artículo 2316 cuando dice en su inciso 1.º: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Por otra parte, el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, ha reiterado ese mismo principio, al expresar: "La acción civil puede entablarse contra el personalmente responsable del delito y contra sus herederos".

En cuanto a las otras categorías de herederos, son res-

ponsables, en virtud de las reglas generales de la sucesión por causa de muerte.

De lo dicho se desprende, pues, que la obligación de reparar los daños provenientes de un delito o cuasidelito civil, es transmisible. En cambio la responsabilidad penal se extingue por la muerte del culpable, así lo establece el artículo 93, N.º 1.º, del Código Penal, cuando dice: "La responsabilidad penal se extingue: 1.º Por la muerte del reo, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarías sólo cuando a su fallecimiento no hubiera recaído sentencia ejecutoria".

Es, entonces, la responsabilidad civil la que se transmite a los herederos. Pero, ¿en qué forma deben concurrir los herederos al pago de la indemnización?

Nos lo dice el artículo 1354 del Código Civil: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a *prorrata de sus cuotas*".

Pueden los demás herederos, ser obligados a pagar la cuota de la indemnización, que no ha sido satisfecha por insolvencia del heredero a quien corresponde? Es claro, que no; y ello en razón de lo establecido en el artículo 1355 del Código Civil, que dispone: "La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del artículo 1287, inciso 2.º".

De las disposiciones recién citadas se deduce, que no hay responsabilidad solidaria entre los herederos. Sin embargo, existen algunos casos en que la insolvencia de uno de los herederos grava a los demás y ellos son, como lo indica el artículo 1355, los del inciso 2.º del artículo 1287, en los cuales la ley ha establecido la responsabilidad, como sanción a la transgresión o inejecución de las obligaciones que ella señala.

(Continuará)